

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de responsabilidad civil
DEMANDANTE	María Yulieth Soto Orozco
DEMANDADO	Flota Magdalena y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00164-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Resuelve solicitud, ordena restablecer términos
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°165

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, en la que pone en conocimiento un error técnico en la publicación del estado que notificó el auto que inadmitió la presente demanda.

### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El abogado solicitante, alega que una vez presentada la demanda y después de preguntar en varias ocasiones por el trámite del asunto, y mientras la Secretaría del Despacho le informaba que el proceso aún se encontraba a Despacho para emitir la correspondiente decisión, consultó en la página de consulta unificada de procesos sin encontrar ninguna información al respecto.

Narra que luego siguió consultando el proceso periódicamente, sin que saliera ninguna novedad, solo hasta el día 24 de enero de 2022 apareció el auto notificado el 5 de noviembre de 2021 inadmitiendo esta demanda.

Dice que, adicional al error en la notificación del estado, la decisión del Juzgado no debió encaminarse a inadmitir la demanda, toda vez que la omisión en el aporte de la solicitud del amparo de pobreza no es motivo para impedir su admisión, simplemente la consecuencia es que no se conceda los beneficios establecidos en la Ley para el amparado por pobre.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

Una vez el Despacho conoció de esta petición, ordenó oficiar a la Oficina de Soporte Técnico de la Rama Judicial para que informaran la fecha en que se creó el presente asunto en Tyba, así como todas las providencias que se incorporaron en esa plataforma y el momento en que dejó de ser privada la actuación.

La mentada oficina mediante escrito arrimado a esta Judicatura el pasado 5 de abril de 2022, informó que el proceso fue creado por primera vez el pasado 4 de noviembre de 2021, y que el mismo fue abierto al público el 25 de enero del año 2022.

Culminado el trámite de la presente solicitud, le corresponde a la Judicatura emitir decisión, previas las siguientes

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sin necesidad de realizar argumentos extensos ni grandes elucubraciones al respecto, el Despacho considera que le asiste razón al abogado solicitante, debido a que si bien la Judicatura inadmitió la demanda mediante auto del 4 de noviembre de 2021, otorgando cinco días para subsanar los defectos advertidos en esa

providencia, conforme al informe remitido por el departamento de Soporte Técnico de la Rama Judicial, dicha actuación se apreciaba reservada y restringida al público, donde solo hasta el día 25 de enero del corriente año fue que se dio publicidad a la mentada actuación, fecha para la cual los términos procesales para recurrirla se encontraban vencidos.

Así las cosas y teniendo en cuenta el contenido del artículo 289 del Código General del Proceso, en donde establece que ninguna providencia produce efectos antes de haberse notificado, el Juzgado volverá a ofrecer el término de cinco días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, so pena del rechazo de la presente actuación.

Ahora, frente al reproche que se le hace a la Judicatura en torno a que no había necesidad de inadmitir la presente demanda, debido a que la omisión en el arribo de la solicitud de amparo de pobreza no opera cómo requisito de la misma, de una vez se dirá que es claro en refutar aquello el inciso tercero del artículo 89 del Código General del Proceso, el cual establece que al momento de presentarse la demanda, es deber del secretario verificar la exactitud de los anexos enunciados y sino estuvieren conforme con el original, los devolverá para que los corrijan.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante relacionó en la demanda como anexo la solicitud de amparo de pobreza sin arribarse tal escrito, obligada estaba esta Agencia Judicial de devolver la acción impetrada para que sus anexos fueran completados y coincidieran con los enlistados en la acción, sin embargo, al encontrarnos en medio de una pandemia y sin la posibilidad física para revisarlos, la única alternativa para ejercitar tal control era inadmitiendo la demanda, debido a que no es posible hacerse la devolución de aquella como se hacía en el pasado, se insiste, por cuenta de la actual emergencia sanitaria, toda vez que hoy día las demandas ingresan directamente al buzón o correo electrónico del Juzgado, sin que en ello interfiera para nada la Secretaría.

Conforme a lo anterior, el control que debe hacerse en el presente asunto, es otorgar nuevamente el término de cinco días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos en el auto inadmisorio, esto es, que se anexe el escrito que contiene el amparo de pobreza, so pena de rechazo de la presente acción.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Acoger positivamente los planteamientos del apoderado de la parte demandante, debido a que no se notificó en debida forma la providencia que inadmitió la presente demanda, conforme a la constancia expedida por parte de la Oficina de Soporte Técnico de la Rama Judicial.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se otorga nuevamente el término de cinco días a la parte demandante, para que subsane los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, que se allegue el anexo que contiene el escrito de amparo de pobreza como se relacionó en el libelo introductor.

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. Alejandro Múnera Sanín para representar a la parte actora en este asunto.

**CUARTO.** Culminado el término del traslado, el Despacho emitirá el pronunciamiento que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL  
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 023 hoy a  
las 8:00 a. m. El Santuario 19 de abril del año  
2022*



**GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO**

*Secretario*